

Expediente Núm. 319/2016
Dictamen Núm. 13/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de diciembre de 2016 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída por la existencia de un bache en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de mayo de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida el día 7 de abril de 2015 a la altura de los números 15-17 de la calle de esta localidad “como

consecuencia de la existencia de un 'agudo bache' en la acera pública, ocasionado por el deterioro, hundimiento y falta de trozos de baldosas, las cuales además se encontraban sueltas".

Refiere que tras la caída se dirigió en un primer momento a un centro de salud próximo, siendo remitida por la facultativa que la atendió al Hospital, donde le fue diagnosticada una "fractura de extremidad proximal del húmero derecho en tres fragmentos", de la que fue intervenida el día 13 de abril de 2015. Prosigue describiendo el curso del proceso seguido en orden a su recuperación, que incluye tratamiento fisioterápico iniciado el 14 de junio y que se prolongó hasta el 16 de febrero de 2016, finalizado el cual persisten secuelas.

Indica que a los cuatro meses aproximadamente de la caída recibió de una médica de la compañía aseguradora del Ayuntamiento una carta en la que solicitaba su colaboración para someterse a un reconocimiento médico, a lo que accedió. La interesada conceptúa esta actuación como un "reconocimiento como mínimo 'tácito' de aceptación de la culpabilidad por parte de la Administración".

Sirviéndose de un informe elaborado a su instancia por un facultativo y aplicando al mismo el baremo establecido en el año 2014 a las víctimas de los accidentes de circulación, valora los daños y perjuicios sufridos, en dieciséis mil quinientos cinco euros con ochenta y nueve céntimos (16.505,89 €), a reserva de los intereses de demora que se devenguen, cantidad que desglosa en los siguientes conceptos: 14.082,65 €, incluido factor de corrección, por incapacidad temporal durante los 315 días empleados en la consolidación de las lesiones; 2.223,24 € por los puntos de secuelas y 200 € por gastos médicos. No obstante, si se atiende a los criterios expuestos en el escrito de reclamación, en este cálculo existiría un error por omisión, ya que a la cantidad pretendida no se adiciona la correspondiente a la valoración de las secuelas, estimadas en 21 puntos (6 por "limitación funcional hombro derecho, 5 por "material de

osteosíntesis”, 3 por “hombro derecho doloroso” y 7 en concepto de “perjuicio estético moderado”).

Por medio de otrosí, interesa diferentes medios de prueba, además de la admisión de la documental que acompaña, tales como: certificación de la fecha en la que se procedió a la reparación del lugar de la acera; testifical de tres personas que identifica y que, según manifiesta, presenciaron la caída; datos relativos a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: a) Fotografías del bache donde tuvo lugar la caída antes y después de ser reparado. b) Informes del Hospital c) Informes del curso descriptivo de la lesión sufrida. d) Carta de la médica de la compañía aseguradora del Ayuntamiento. e) Informe médico de valoración de las secuelas y la factura por los honorarios del mismo. f) Copia del documento nacional de identidad y de la tarjeta sanitaria.

2. Mediante oficio de 19 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

3. Consta en el expediente la puesta en conocimiento de la reclamación a la correduría de seguros.

4. A requerimiento de una Técnica de Gestión instructora, el Jefe la Policía Local, de Gijón, el día 25 de mayo de 2016, informa que “consultados los archivos de esta Jefatura en relación con el expediente (...), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el mismo”.

5. Previa petición de informe “sobre los hechos relatados” por la interesada, el día 26 de mayo de 2016, el Jefe del Servicio de Obras Públicas, tras señalar que

el lugar donde se produjo la caída ya había sido objeto de reparación, adjuntando a tal efecto dos fotografías del estado actual de la acera así como la orden de conservación viaria correspondiente a la reparación efectuada el día 21 de mayo de 2015 en la zona, informa que “Los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en unas baldosas rotas y levantadas ocasionando unos desniveles de hasta dos centímetros. Como se puede observar en las fotografías adjuntas, la acera existente en la calle tiene un ancho de casi dos metros, encontrándose los desperfectos centrados en la zona de tránsito. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

Añade que el “Ayuntamiento de Gijón mantiene vigente un contrato de ‘Obras de conservación y mejora de infraestructura viaria’ con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas, bien sea el tráfico rodado como el tránsito peatonal. Para ello, además de los deterioros que se localizan por el trabajo diario, se realizan revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo. A estos desperfectos se les adjudica una prioridad de actuación en función del riesgo que se estima pueda tener para los usuarios y se organiza su reparación. Desde el Ayuntamiento se realiza un gran esfuerzo para mantener vigente este contrato con el objetivo de mejorar el estado de conservación de los pavimentos de la ciudad y reducir al máximo los posibles incidentes que se puedan derivar del estado de los mismos. Aun así, es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que puedan llegar a realizarse”.

6. Previo requerimiento de fecha 8 de junio de 2016 del Jefe de Sección de Gestión de Riesgos, el día 1 de julio de 2016 la reclamante presenta un pliego

de preguntas a formular a las tres personas propuestas e identificadas como testigos en su escrito inicial.

En este trámite, el día 18 de octubre de 2016 tiene lugar en las dependencias municipales la declaración de los testigos, acto al que comparecen dos de ellos, no constando la declaración de la tercera de estos testigos a pesar de haber sido debidamente notificada al efecto.

De las respuestas dadas por el primero de los comparecientes, que no conocía a la perjudicada con anterioridad a la caída, se desprende que fue testigo presencial de la caída, que la misma se produjo sobre las 12 horas de un día seco, situando a la perjudicada enfrente de él, a unos tres metros. El testigo Identifica, a la vista de la fotografía que le fue mostrada, el bache existente en la acera. A la pregunta de si este bache era fácilmente visible, responde que "había que fijarse". Interrogado acerca de si el bache era fácilmente evitable en relación con el ancho de la acera y demás circunstancias, manifiesta que "la acera era estrecha", lo que hacía que no fuera posible evitar el paso por este lugar.

La segunda de las testigos comparecientes declara que al momento de la caída se encontraba a unos cuatro metros por detrás de la perjudicada. Esta testigo precisa que la accidentada no llevaba tacones, ni bolsas de la compra. A la pregunta de si el bache era fácilmente visible responde que "si vas mirando para el suelo... pero normalmente no vamos mirando para el suelo. Yo normalmente voy mirando para adelante". A preguntas del instructor manifiesta que el día era despejado, hacía sol, existiendo suficiente visibilidad en la zona, y que no había nada que impidiese ver el desperfecto.

7. El día 19 de octubre de 2016, la Técnica de Gestión instructora comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 26 de octubre de 2016 la reclamante comparece en las dependencias municipales, donde examina el expediente y obtiene copia de la documentación que tuvo a bien interesar.

Finalmente, en este trámite, con fecha 7 de noviembre de 2016, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones, centradas principalmente en mostrar su desacuerdo con el informe del Servicio de Obras Públicas referenciado en el antecedente 5 de este dictamen, señalando al respecto que en él se "afirma simplemente y de forma genérica 'que los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en unas baldosas rotas levantadas ocasionando unos desniveles de hasta dos centímetros', adjuntando dos fotografías en papel y en blanco y negro tomadas después de la reparación y en las que se aprecia que se cambiaron numerosas baldosas de la acera (por lo que habría varios tipos de desniveles)./ No se aporta ninguna fotografía tomada antes de la reparación de los desperfectos aunque esta dicente interpuso una primera reclamación previa ante este Ayuntamiento antes de ser efectuada dicha reparación./ Tal Informe omite pronunciarse en concreto sobre la profundidad del socavón existente en el 'pedazo de baldosa hundido y roto', en el cual perdió pie esta dicente, como consecuencia del hundimiento, rotura, oscilación de dicho pedazo de baldosa al pisarlo -ya que estaba desprendido del firme del suelo-, así como debido a la falta de un trozo de material en ese 'pedazo de baldosa hundido y roto'; lo cual se aprecia en las fotografías aportadas por esta parte y que obran en el expediente./ En dicho Informe se hace referencia genérica a varias baldosas que fueron cambiadas -lo cual se aprecia en las fotografías del Servicio de Obras Públicas-. No niega esta parte que en algunas de las baldosas que formaban desnivel y que fueron cambiadas por el Servicio de Obras Públicas tal desnivel pudiera ser de hasta o algo más de 2 cm, pero en concreto en el socavón citado donde cayó esta dicente la profundidad era mayor, ya que dicho socavón tenía primeramente un desnivel de unos 3 cm de altura entre las baldosas a nivel superior y el 'pedazo de baldosa hundido y roto' (donde está el

socavón), y además al 'pedazo de baldosa hundido y roto' le faltaba un trozo de material de baldosa de una media de 3 cm de espesor, por lo que el hundimiento total del socavón alcanzaría hasta los 6 cm de profundidad (ya que además el 'pedazo de baldosa hundido y roto' oscilaba al pisarlo al estar desprendido del firme del suelo)./ A la vista de las 'ordenes de conservación viaria' que obran en el expediente, se detalla que las baldosas cambiadas -que son idénticas a las existentes- tienen un espesor de 4 cm. Por tanto es coherente y evidente, a la vista de las fotografías que constan en el expediente aportadas por esta parte, que el trozo de material de baldosa que le faltaba al 'pedazo de baldosa hundido y roto' era de una media de 3 cm de espesor./ Como referencia se puede tomar la medida de cualquiera de los rectángulos que componen el dibujo de las baldosas ubicadas en la acera del socavón, que tienen de ancho 5 cm, se adjunta fotografía".

En una segunda alegación anuncia que "se encuentra pendiente de obtener informe pericial instado por esta parte con la intención de ser aportado si es posible a este procedimiento antes de que recaiga resolución sobre el mismo".

8. Con fecha 23 de noviembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, en la que, tras señalar que, frente a lo afirmado por la reclamante en su escrito de alegaciones, una de las fotografías que adjunta a su informe de fecha 26 de mayo de 2016 el Servicio de Obras Públicas junto con su informe, en concreto la que figura al folio 54 del expediente, se corresponde con el estado que presentaba la acera antes de su reparación, se considera que el desnivel que en la misma se observa no supera "el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera, siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de diciembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 13 de mayo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta, como ya hemos dejado indicado con fecha 13 de mayo de 2016, y, si bien los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el día 7 de abril de 2015, consta acreditado en el expediente que la perjudicada fue dada de alta del tratamiento fisioterápico que le fue programado por parte del Servicio de Rehabilitación del Hospital el día 16 de febrero de 2016, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que se somete a nuestra consideración, la reclamante interesa una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la caída que sufrió en una de las aceras de la calle, de Gijón, el día 7 de abril de 2015.

El testimonio prestado por dos testigos presenciales de la caída, así como la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida por la perjudicada ese mismo día en un hospital público, prueban, respectivamente, el hecho mismo de la caída y las circunstancias en las que se produjo, así como sus consecuencias lesivas, en concreto una fractura de la extremidad proximal del húmero derecho que precisó tratamiento quirúrgico seguido de rehabilitación. Por ello, debemos considerar acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño de las características descritas no implica necesariamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

La interesada atribuye la caída sufrida a la existencia de “agudo bache” en la acera por la que transitaba, lo que hizo que perdiera el equilibrio. El artículo 25.2 de la LRBRL señala que “el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En casos similares al que nos ocupa es doctrina reiterada de este Consejo que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de

razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Aplicado lo anterior a la presente reclamación, y a la vista de la documentación incorporada al expediente, este Consejo comparte el criterio expresado por el Ayuntamiento de Gijón en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración. En efecto, las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba la reclamante al momento de la caída sufrida, que se aprecian en todo detalle, tanto en las fotografías por ella misma incorporadas al escrito con el que se da inicio al expediente, como en la que se adjunta al informe de 26 de mayo de 2016 Jefe del Servicio de Obras Públicas, no incumplen el estándar exigible al servicio público de conservación de las vías públicas, definido el mismo, como antes señalamos, en términos de razonabilidad.

Y es que, a juicio de este Consejo, lo que la reclamante califica de manera reiterada en su escrito inicial al calificar los desperfectos existentes en la acera por la que transita como un "agudo bache", y que, con posterioridad, en el escrito de alegaciones previo a la elaboración de la propuesta de resolución pasa a conceptuar de "socavón", lejos de corresponderse con lo que cualquier observador puede entender por tal (un "hundimiento del suelo por haberse producido una oquedad subterránea, en los términos del Diccionario de la Real Academia Española), se ajusta fielmente con la descripción que de los mismos hace la propia interesada cuando afirma que el deterioro existente en

la zona consistiría en un "hundimiento y falta de trozos de baldosas, la cuales además se encontraban sueltas", desperfectos que, como informa el servicio municipal sin que lo objete la reclamante, ocasionaban "unos desniveles de hasta dos centímetros" en una acera de casi dos metros de anchura. Las lesiones sufridas al caer tras tropezar en resaltes de tan escasa entidad cuando se transita a plena luz del día, sin que existan obstáculos que impidan percibirlos y cuando, además, cabe presumir que son conocidos por cualquier peatón que reside en las inmediaciones -lo que era el caso de la reclamante, como se desprende de las declaraciones de los testigos-, no guardan relación de causalidad con el funcionamiento del servicio municipal de conservación de las vías públicas, pues ese tipo de irregularidades en el pavimento no incumple, a juicio de este Consejo, los estándares razonables de calidad exigible al servicio público.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por lo demás, la posterior reparación de las deficiencias existentes en la zona no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que cabe concluir -como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 61/2013,

31/2014 y 190/2015)- es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.